



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Ushuaia, 21 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FCR 62000826/2012/TO1/15**
- **Incidente N° 15 - IMPUTADO: LUNA , TOMÁS ALBERTO**
s/INCIDENTE DE CASACIÓN;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en oportunidad de interponer recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada en autos en razón del acuerdo de 431 bis presentado voluntariamente por las partes, el Dr. Alfonzo, fundando la apelación in pauperis de su asistido, Andrés Márquez, introdujo el planteo de plazo razonable.

La Defensa manifestó que el Tribunal omitió ejercer el control de legitimidad constitucional de la actividad procesal llevada adelante en la presente causa, concretamente el tiempo que demandó la tramitación de este proceso iniciado en el año 2011, e invocó en sostén de sus argumentos la normativa del plexo constitucional que contempla la garantía de plazo razonable.

Por ello, solicitó que se declare el sobreseimiento de su asistido por haberse violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

II.- Sustanciada la cuestión, el Ministerio Público Fiscal manifestó su negativa al planteo por considerar que el peticionante solo basó sus



argumentos en el paso del tiempo desde la concreción del hecho, y que la garantía de plazo razonable no es una cuestión meramente cronológica sino que implica una valoración que exige un balance de razones jurídicas en las circunstancias de su complejidad, cantidad de imputados y circunstancias de la causa. Que en el caso no se verificó una demora injustificada según los plazos procesales.

Además, sostuvo que ese Ministerio Público Fiscal, tuvo un interés proactivo en el arribo de una sentencia definitiva, mostrándose predispuesto al arribo de una solución alternativa como fin del conflicto.

Por último indicó que el planteo no es novedoso y que ya fue resuelto oportunamente.

IV.- Sustanciado el planteo, corresponde resolver al respecto.

El instituto solicitado es una derivación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso penal, las que, en términos generales, se encuentra contempladas en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) y expresamente invocada en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la cual conforma parte del bloque constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. Es por ello, que nos encontramos en la aplicación directa de un principio constitucional, delineado por la jurisprudencia Internacional y Nacional que requiere una valoración jurídica y no, como en el caso de la prescripción por el paso del tiempo, con una regulación con tiempos precisos y exactos para evaluar la razonabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Por ello, el análisis de la irrazonabilidad del plazo no trasunta en parámetros normativos, sino en el entendimiento del caso concreto y la valoración que se haga al respecto. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos -fallos "Motta" y "Ruiz Matteos vs. Spain-, ha establecido como parámetros de su procedencia tres elementos principales: la complejidad de la causa, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales ("Genie Lacayo vs. Nicaragua"). Así, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación receptó esos mismos ítems como guía de determinación de la razonabilidad del plazo en una causa.

En relación a la complejidad de la misma, hay que tener en cuenta algunos aspectos como "la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde los hechos, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación" (Furlan y familiares vs. Argentina". FECHA 31/07/2012). Situación que en la presente causa, se advierte un cuadro complejo.

Ello en cuanto las investigaciones iniciaron primigeniamente como la sospecha por el robo de compresores de aire acondicionado, derivando en averiguaciones que terminaron por mutar el delito al contrabando documental de las piezas aludidas. La intervención de los condenados en distintas etapas que comprendieron acciones de traslado hasta la adulteración de documentación para el traspaso fuera de nuestra



área aduanera especial, requirió de una compleja recepción y producción de prueba e investigación que puede advertirse de las variadas medidas solicitadas que fueron desde análisis documentológicos de las piezas adulteradas, pericias caligráficas, pericias informáticas de distintos dispositivos electrónicos, escuchas telefónicas, allanamientos, citación de encargados de distintos transportes, camioneros, y expertos en la materia para poder arribar a un cuadro de comprensión de los hechos investigados.

Ellos sumados a las incidencias y recursos que se presentaron en el transcurso del proceso, desde la apelación del procesamiento que tuvo que resolver la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fecha 25/04/19 (fs. 1050/1061) hasta prescripciones de la acción penal (incidente TO1/17 -por Luna-, TO1/16 -por Martínez-, TO1/1 -por Amari-), nulidades (TO1/2 -por Amari-, TO1/10 -Márquez-) y ofrecimiento de reparación integral (art. 22 Y 34 del C.P.P.F.) -Martínez- a fs. 2971-, sobreseimiento por plazo razonable -por Galindo y por Amari, a fs. 2979- y los recientes recursos de casación interpuestos -por Márquez y Luna- frente a un acuerdo de 431 bis que suscribieron libre y voluntariamente.

Por otro lado, no advierto una inactividad procesal del Ministerio Público Fiscal o un desinterés en la conducta de las autoridades judiciales -Juzgado y este Tribunal- luciendo una gran cantidad de oficios y medidas a solicitud de las partes a fin de poder garantizar la fijación de la audiencia de juicio, y durante los años que tramitó la presente en esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

sede, según se advierte de un rápido vistazo por las páginas de actuaciones que refleja el sistema informático LEX100. Asimismo, valoro positivamente el interés de las partes y del Ministerio Público Fiscal, para arribar a un acuerdo de juicio abreviado, en búsqueda de agilizar la finalización del proceso y darle un fin definitivo al mismo.

Es por ello, que en el caso, no advierto una violación de la garantía del plazo, encontrando ajustado a los parámetros razonables de tiempo que se insumió para la concreción de los distintos actos que llevaron finalmente a una sentencia definitiva, por aplicación del instituto de acuerdo de juicio abreviado, con suscripción libre y ratificada voluntariamente por todas las partes al momento de celebrar la audiencia de visu.

Por ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de insubsistencia de la acción penal por plazo razonable por los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- Regístrese y notifíquese.-

GUILLERMO ADOLFO
QUADRINI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 21/11/2024

Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA



#38269473#436260232#20241121133153987

CHRISTIAN H VERGARA VAGO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 21/11/2024
Firmado por: GUILLERMO ADOLFO QUADRINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA



#38269473#436260232#20241121133153987